

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 608.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de v. E. núm. 207 de 19 de Abril último, en el que dá cuenta del cese en el servicio de obras públicas de esas islas del Ingeniero Jefe de 2.ª clase D. Francisco de Castro y Ponte, Coronel de Ingenieros Militares, por haber cumplido los seis años de permanencia en el mismo, cuyo cese ha autorizado V. E. á instancia del interesado y hace presente que el mismo se ha hecho acreedor á una recompensa por el celo y laboriosidad desplegados en cuantos servicios ha tenido á su cargo; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se conceda el cese en el servicio de obras públicas de las islas Filipinas al Ingeniero Jefe de 2.ª clase de Caminos, Canales y Puertos de esas islas, el Ingeniero Militar D. Francisco de Castro y Ponte; que se apruebe el anticipo que de dicho cese ha otorgado V. E. y que se manifieste á dicho Ingeniero Jefe el agrado con que se ha visto el celo, laboriosidad é inteligencia con que ha desempeñado su cargo en el ramo de Obras públicas de esas islas, dándole por ello las gracias en nombre de S. M. y que esta disposición se publique en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila y se comuniqué al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra para que figure en el expediente personal y hoja de servicios del interesado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Señor Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 17 de Junio de 1897.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 596.—Excmo. Sr.—No habiéndose presentado pliego alguno en el doble concurso celebrado en este Ministerio y en era Capital el día 1.º de Marzo último, para la contratación del servicio de vapores correos interinsulares de ese Archipiélago: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el concurso mencionado debiendo publicarse íntegra esta resolución en las *Gacetas de Madrid* y de Manila. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. á muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Julio de 1897.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 531.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 remito á V. E. treinta y tres copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Mayo de 1894.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

El general encargado del despacho

ECHALUCE.

Hay una rubrica al margen de la izquierda.—Hay un timbre de la Fábrica Nacional, del año corriente y un sello de undécima clase, de dos pesetas y del mismo año.—A la derecha de este último sello está el número del pliego que es 185.787.—D. Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Eladio Pomota y Gisbert, me ha sido exhibido para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Bibiano Dueros, domiciliado en Courbevoie, (Francia) ha presentado con fecha 2 de Diciembre de 1893 en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un procedimiento para perfeccionar las construcciones metálicas desmontables.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicha sociedad la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á este Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece

el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 24 de Enero de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 18 folio 331, con el núm. 15.215.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste á su instancia pongo; el presente testimonio en este pliego clase 11.ª núm. 185.787 que signo y firmo y rúbrico en Madrid á 7 de Marzo de 1894.—Hay un signo.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta morada de la Notaria de D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Debajo dice.—Derechos dos pesetas núm. 11 art.—Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte vecinos de la misma, legalizamos el signo firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero Don Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, 8 de Marzo de 1894.—Hay un signo.—Ramón Martínez.—Hay una rubrica.—Hay otro signo.—Virgilio Guillen y Andres.—Hay otra rubrica.—Hay un sello pegado, en el que se lee.—Colegio Notarial de Madrid.—Día 8 de Marzo de 1894.—Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Nihil Prins Fide.—núm. 8914.—Serie k.—Madrid.—Para legalizar 3 pesetas.—Este sello esta inutilizado por parte de otro en tinta azul á ininteligible y por una rubrica.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Don Joaquin Volart y Pon, Abogado y Notario del Ilustre Colegio Territorial de la Audiencia de Barcelona con residencia y vecindad en la Capital.—Certifico: que por D. José M.ª Verdú mayor de edad, del comercio y de esta vecindad se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado es como sigue.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquín Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba, Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Tomás Y Dalman domiciliado en Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por el resultado industrial «Pilas electricas» con los polos suspendidos ó colgados de los recipientes de los elementos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del

Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicha solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho pueden hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 4 de Marzo de 1891.—Marques de Aguilar.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 12 folio 365 con el núm. 11.654.—Hay un sello que dice Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Es conforme lo transcrito con su original que he devuelto al interesado, doy fé y requerido por el nombrado D. José Ma Verdú libro á su favor el presente testimonio en este pliego de la clase 11.ª núm. 279.467 que signo y firmo en Barcelona con residencia y vecindad en la misma.—Legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Volt y Pon.—Barcelona fecha ut supra.—Manuel Cretmet y Llorens.—Rubricado y signado.—Pedro Armon.—Rubricado y signado.—Hay un sello del Colegio Territorial.—Es copia.—El jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.—Es copia.—El subdirector, Cabello.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Leon XIII», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, con esta fecha, y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Real orden núm. 601 de 14 de Junio último, nombrando Médico titular de la provincia de la Unión, á D. Bernardo Alias y García. Real orden núm. 606 de 15 de dicho mes, aprobando los nombramientos de Ayudantes 4.ºs interinos de Montres, hechos á favor de D. Alfredo Broadvent y D. Antonio María de Castro. Real orden núm. 607 de 14 del mismo mes, concediendo al Ingeniero 1.º de Caminos Canales y Puertos, D. Alejandro Olano y de la Torre, nueve meses de licencia por enfermo para la Península y aprobando el anticipo de cuatro meses y medio de la citada licencia. Manila, 17 de Julio de 1897.—Cándido Cabello.

Beneficencia y Sanidad.

Manila, 22 de Julio de 1897. En vista de la conducta laudatoria, observada por el Médico titular del distrito Norte de Zambales, D. Miguel García Navarro, en la epidemia variolosa iniciada en varios pueblos, y combatida por dicho profesor, con su ciencia y toda clase de auxilios, según por gratitud, hacen constar las principales de Bolinao y Alaminos, el Excmo. Sr. Gobernador general, de conformidad con esta Dirección general, á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que visto su

comportamiento, en dicha epidemia, y teniendo en cuenta el celo desplegado, su laboriosidad y acierto, así como su noble desprendimiento en auxilios pecuniarios, se le den las gracias á dicho profesor, publicando este acuerdo en la *Gaceta*, y anotándolo en su hoja de servicios.

BORES.

Vacante definitiva, la plaza de Médico titular de la provincia de Bohol, con residencia en la Cabecera, dotada con el sueldo anual de pfs. 1000; el Excmo. Sr. Gobernador general, se ha servido disponer, la apertura del concurso cerrado en esta Capital, para su provisión entre Médicos titulares propietarios del Archipiélago que la solicitaren, dando un plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, para la admisión de instancias documentadas, en la Inspección general de Beneficencia y Sanidad.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* de esta Capital, para conocimiento de los interesados.

Manila, 26 de Julio de 1897.

BORES.

Vacante definitiva, la plaza de Médico titular de la provincia de Bohol, con residencia en Tubigon, dotada con el sueldo anual de 1000 pesos, el Excmo. Sr. Gobernador general, se ha servido disponer la apertura del concurso libre en esta Capital, para la provisión de la indicada plaza entre Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que la solicitaren, dando un plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, para la admisión de instancias documentadas, en la Inspección general del Ramo.

Lo que se publica en la *Gaceta*, para conocimiento de los interesados.

Manila, 26 de Julio de 1897.

BORES.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 29 de Julio.

de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—*Jefe de día*: el Comandante de Infantería Marina D. Vicente Muller.—*Imaginaria*: otro de Cazadores núm. 14, D. Federico Gutierrez.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones*: el Sr. Coronel del 73, D. Francisco Iboleon.—*Reconocimiento de pienso*: Artillería Montaña 3.ª Capitán.—*Hospital y provisiones*: Regimiento número 73, 4.º Capitán.—*Vigilancia de á pie*: Regimiento núm. 70, 7.º Teniente.—*Vigilancia de clases*: El mismo Cuerpo.—*Música en la Luzeta*, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. 6.º Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, el sábado 31 del corriente, comenzará á verificarse el pago de los haberes de las clases activas correspondientes al presente mes.

Manila, 28 de Julio de 1897.—J. Maury.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del corriente, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general 3.ª subasta pública para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 2.º grupo de esta provincia de Manila con la rebaja de un 10 p 100

del tipo anterior de diez mil ochocientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y un céntimos (pfs. 10 858'41) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 312 correspondiente al día 20 de Noviembre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Cagayan de Misamis 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de nueve mil trescientos noventa pesos (pfs. 9.390'00) durante el trienio ó sean de tres mil ciento treinta pesos (pfs. 3.130'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Cagayan de Misamis bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 9.390'00 durante el trienio ó sean de pfs. 3.130'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 469'50 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá a la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será el perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no haberlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mé-

rito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la manzanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se sellarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se devida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la manzanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante

de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todas las perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta oficial de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondientes.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1'25
Por cada cerdo. 0'25
Por cada carnero. 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 15 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del de la provincia de Cagayan de Misamis por la cantidad de (pfa.) anuales ó sean de pfa. durante el trienio y con otra sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfa. 469'50.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de Iloilo según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Pueblo de Pavia

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados

- D. Faustina Guimero
Flora Guinjala
Francisco Madrilena
Fulgencio Jardensza
Francisco Gumban
Felipe Suelo
Felipa Himosin
Francisco Jomina
Faustina Huertas
Francisco Guiso
Felipe Jabonillo
Francisco Sorcoto
Fenato Hielanda
Felipa Aguan
Felipe Saavedra
Fabiana Juarez
Francisco Salque
Guillermo Guilangeyan

- D. Guillermo Guevarra
Gregoria Tejido
German Jimeno
Gavino Jmolino
Gregoria Gularayan
Gervacio Sestigosa
Gavino Justado
Gregoria Hismpruden
Gregoria Hismafia
Gavino Jabuna
Gregorio Goizaga
Graciano Gonzaga
Hlario Java
Hlaria Guillerma
Hipólito Jomeras
Hipólito Haspe
Hilario Gubayan

(Se continuará.)

Edictos

Don José Luis de Otero y Portela Escribano de actuaciones del juzgado de 1.a instancia del distrito de Quiapo.

Por providencia dictada con esta fecha por el Sr. juez de 1.a instancia de este distrito se cita llama y emplaza á la Señora esposa de Don José C. Mesias así como la madre de aquella que viven en la calle Soledad del arrabal de Tondo á fin de que en el término de 9 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan en este juzgado para declarar en la causa núm. 79 que instruyo por lesiones contra Juan Lorenzo aperebidos que de no hacerlo dentro de dicho término se les pararán los perjuicios que derecho haya lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 27 de Julio de 1897.—Por mandado de su Señora, José Luis de Otero.

En virtud de providencia dicta por el Sr. Don Frnric Garcia de Lara juez de 1.a instancia del distrito de Binondo en las diligencias que se instruyen en este juzgado con motivo de la ocupación de un buto de sutanjun en las inmediaciones del casco núm. 2036 surto en el muelle de San Grabi del arrabal de Binondo en la tarde del día 17 del actual en poder del indio Rufino Isip se cita llama á los que se consideren dueños ó se crean con derecho al artículo de que se trata para que en término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presenten en este juzgado sita en la calle de Legazpi núm. 4 Intramuros para los efectos oportunos en las espresadas diligencias bajo aperebimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 27 de Julio de 1897.—Agapito O'ores.—V.o B.o, García de Lara.

En virtud de providencia de fecha 26 del actual dictada en la causa núm. 119 contra Martín Reyes y otro por malversación de cudas públicos se cita á Martín Santos y Agapito Obispo vecino que han sido el primero del barrio de Tutuban y el último del de Gagalarin de este arrabal de Tondo para que en el término de 9 días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial

de esta Capital comparezcan en este juzgado sita en la plaza de Palacio núm 3 Intramuros á fin de declarar como testigos en la mencionada en la inteligencia que de no verificarlo se es parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 27 de Julio de 1897.—El Escribano, Eustaquio V. de Mendoza.—V o B.o, Solán.

Don Joaquín María Becerra y Alfonso juez de primera instancia de este partido judicial de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Leon Pascacio Anacleto Salomon Juan Medina Vicente Pascacio y Francisco Montano cuyas circunstancias personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa número 4793 por hurto pues de hacerlo así les oír y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de dichos procesados y caso de ser habidos los remitan á este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en San Isidro, 20 de Julio de 1897.—J. María Becerra.—Por mandado de su Sría, Cecilio Mendoza, Alejo Encarnación.

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. juez de 1.a instancia de este partido judicial de Nueva Ecija en la causa núm. 6242 contra Lorenzo llano por tentativa de cohecho se convoca á los ausentes Felix de los Reyes y Gil Barlis para que en el término de 8 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á declarar en la citada causa bajo aperebimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

San Isidro, 22 de Julio de 1897.—Cecilio Mendoza, Alejo Encarnación.—V.o B.o, Becerra.

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en derecho civil y Canónico juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Capiz.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Valentin Domina y Eugenio Alasan el 1.o residente en el pueblo de Balasan distrito de Concepción á fin de que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente y en la Gaceta oficial de Manila comparezcan ante este juzgado ó en su cárcel á contestar á los cargos que les resultan en la causa núm. 142 por robo en cuadrilla bajo aperebimiento que de lo contrario serán declarados rebeldes y parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 10 de Julio de 1897.—Francisco Barrios.

Don Antonio Trujillo y Sanchez juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa, etc.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo ausente Juan Zera indio casado de 35 años de edad natural y vecino de Taysan labrador con instrucción para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado para ser notificado de la Real sentencia recaída en la causa número 22 que se siguió en este juzgado contra el mismo y otros por hurto bajo aperebimiento que de en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa, 22 de Julio de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matas Raymundo.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de la Laguna.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Patricio Sigayan indio soltero de 22 años de edad natural y vecino de S. Juan Batangas para que por el término ordinario de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que la resultan en la causa núm. 205 que instruyo contra el mismo por falsificación de cédula de vecindad bajo aperebimiento que de no hacerlo dentro del término arriba expresado se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parando los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Cruz á 23 de Julio de 1897.—José E. Céspedes.—Ante mí, Marcos de Lara Santos.

Don Jacinto Monías Martin 2.o Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 73 juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo Bartolomé Jabonet por la falta grave de 1.a deserción simple cometida en la plaza de Iigan el día 3 de Junio de 1895.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al individuo arriba expresado natural de Tasangan provincia de Samar hijo de Isidro y de Agustina cuyas señas personales son pelo negro y ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno frente regular de 1 metro 601 milímetros de estatura quinto por dicho pueblo en el reemplazo de 1895 para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en dicha plaza y á mi disposición en el cuartel de la Luneta en donde se aloja el mencionado Regimiento para responder á los cargos en dicho expediente le resulten bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado local y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Montalban á 11 de Julio de 1897.—Jacinto Monías.

Don José Reguera Reguera Capitán de la 1.a Compañía del 22.o Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa formada con motivo de la muerte dada por una pareja del instituto á dos presos que conducían y fuga de otro.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á un preso desconocido que en la mañana del día 19 de Junio último se fugó en las inmediaciones del pueblo de Anilo de esta provincia al ser conducido por una pareja de este tercio en unión de dos más para que por el término de 30 días contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Cabecera á responder los cargos que contra el resultan en la mencionada causa en la inteligencia que de no hacerlo en el prefijado plazo se le declarará rebelde parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y una vez habido lo remitan con las seguridades debidas al citado juzgado y á mi disposición pues así tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Iloilo á 19 de Julio de 1897.—José Reguera.

Don Francisco Avila Mensique 2.o Teniente del Regimiento Infantería Manila núm. 74 y juez instructor de la sumaria que se instruye al soldado de la 1.a compañía del 2.o Batallón de dicho cuerpo Isidoro Dasco Vasquez por el delito de deserción.

Habiéndose aumentado del Campamento del Zapote el día 10 de Marzo último el referido soldado Isidoro Dasco Vasquez hijo de Feliciano y de Juana natural de Paracale provincia de Camarines Norte avecinado en el pueblo de Manubulo de oficio jornalero de 29 años de edad estado soltero su estatura 1 metro 558 milímetros sus señas pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba lampiña boca regular color moreno señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente edicto cito llamo y emplazo á dicho soldado Isidoro Dasco Vasquez para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presenten en este juzgado militar sito en la casa Convento de la Plaza de Imas á fin sean oídos sus descargos bajo aperebimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con la seguridad conveniente á esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de Manila.

Imus, 15 de Julio de 1897.—Francisco Avila.

Don José Carrión y Fox Capitán de Infantería y juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y comant de la instruida contra los paisanos y hermanos Eleuterio y Marcelino Bolaños por el delito de sedición y rebelión.

Habiendo desaparecido de sus respectivos domicilios en el barrio de Balibac del arrabal de Sampaloc de esta provincia los hermanos Eleuterio y Marcelino Bolaños y Fjardo hijo de Mauricio y de María naturales del mismo Orbal y usando del derecho que me concede el art. 386 del Código de justicia militar por el presente cito llamo y emplazo á los citados individuos para que en el plazo de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado militar sita en la calle de Solana número 49 (Intramuros) para una diligencia de justicia en inteligencia que de no hacerlo así en el plazo señalado será declarado en rebeldía y se les irrogará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 24 de Julio de 1897.—El juez instructor José Carrión.—Ante mí, El secretario, Macario Rivera.

Don Angel Carvajal Barceló 2.o Teniente del Regimiento de Línea Iberia núm. 69 y juez instructor de la causa que se le signe á los soldados Ventura Ferrales Oliverio y Gabriel Arribes de la 2.a compañía del 1.er Batallón del mismo por la falta grave de primera deserción cometida respectivamente el día 2 de Diciembre de 1896.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á los soldados de referencia cuyos paraderos se ignoran para que en el término de 30 días contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezcan en este juzgado militar Trocha de Tukuran destacamento de Lintogud.

Y para que este tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Manila y de no comparecer en el plazo marcado serán juzgados en rebeldía y sancionados por la Ley.

Lintogud, 4 de Mayo de 1897.—Angel Carvajal.